

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OF. 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, octubre 25 de 2023

|                   |                                     |
|-------------------|-------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | PERTENENCIA                         |
| RADICACIÓN:       | 253863103001-2013-00289-00          |
| DEMANDANTE:       | JUAN CARLOS CABRERA GÓMEZ           |
| DEMANDADOS:       | ROBERT GERMAN CABRERA GÓMEZ y OTROS |

Estando el presente asunto al Despacho para dar continuidad al mismo, se evidencia la necesidad de realizar un saneamiento en esta etapa procesal, en tanto dentro del presente asunto no es posible tener por precluido el periodo probatorio, ni resolver este asunto a través de sentencia anticipada.

En efecto, evidencia el Despacho que, mediante providencia del 19 de diciembre de 2019 se decretó como prueba de oficio el dictamen pericial sobre el predio materia de esta litis, mismo que fue rendido por el perito CARLOS DAVID NIETO MEDINA, y del cual se corrió su respectivo traslado. A su vez, se evidencia que dicha experticia fue objetada por las partes durante el término de su traslado y, por ende, para desatar la contradicción del mismo, debe citarse a la respectiva audiencia, tal como lo establece el artículo 231 del C.G.P., que a la letra reza:

*“Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.*

*Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.”*

En ese orden de ideas, al existir un dictamen pericial decretado de oficio, y existiendo oposición frente al mismo, no era procedente tener por agotado el período probatorio en este asunto y anunciar que este asunto habría de resolverse a través de sentencia anticipada, tal como se hizo en los ordinales segundo y tercero del auto calendarado el 31 de mayo de 2023.

En consecuencia, comoquiera que la providencia emitida el 31 de mayo de 2023, no advirtió tal circunstancia y, visto que no es posible convalidar el trámite adelantado, omitiendo el agotamiento del debido recaudo probatorio, ha de surtir el respectivo control de legalidad en esta etapa procesal y atendiendo, tal como lo tiene señalado vía jurisprudencial, la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, que lo determinante en el proceso, es el efecto definitivo que deben producir las actuaciones, aún por encima de la ejecutoria de los autos, de manera que lo que hace inalterable los autos no es su firmeza sino su conformación integrante de la unidad procesal y la realidad procesal debe ser la que determine finalmente el estado del proceso.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Casación. MP. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia N°096 del 24 de Mayo de 2001, y Sentencia STC-14594 de 2014 MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz

En tal orden de ideas, habrán de dejarse sin valor ni efecto los ordinales segundo y tercero del auto del 31 de mayo de 202, y consecuentemente, fijar fecha para adelantar lo pertinente respecto a la contradicción del dictamen y seguidamente dictar el fallo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** los ordinales segundo y tercero del auto del 31 de mayo de 2023, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **09:00 a.m.** del día **OCHO (8)** del mes de **MAYO** del año **2024** a efectos de adelantar, de manera **VIRTUAL**, la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, acto al que deberá concurrir personalmente a través de los medios digitales disponibles, el perito CARLOS DAVID NIETO MEDINA, el apoderado del extremo demandante y del extremo demandado con el objeto principal de resolver sobre la oposición al dictamen pericial y agotar las demás etapas procesales previstas en dicho artículo.

Para tal fin y conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se reitera que la audiencia se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, por lo que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para adelantarla y proporcionar a la dirección de correo electrónico **[iccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:iccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)** previo a su realización, el correo electrónico y el número telefónico y/o celular donde puedan ser contactados.

Se requiere a las partes para que se presenten a la audiencia en un sitio apto para recibirla, atendiendo a los requisitos de solemnidad que ésta exige, precaviendo que las partes cuenten con las condiciones suficientes de conexión de internet y sin sonido ambiente que pueda afectar el desarrollo de la audiencia; por ende, se advierte que no podrán presentarse en vehículos en movimiento, o establecimientos de comercio que por su afluencia puedan obstaculizar el desarrollo normal de las diligencias.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, siempre y cuando partes y apoderados guarden los principios de espontaneidad de la prueba, so pena de que, se suspenda la misma y se disponga su realización de forma presencial en las instalaciones de esta sede judicial, sin perjuicio de las acciones disciplinarias para los apoderados que interfieran en la espontaneidad de la prueba.

**TERCERO: REMITIR**, por secretaría, comunicación al perito CARLOS DAVID NIETO MEDINA advirtiéndole que deberá comparecer a la audiencia fijada en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Angelica Maria Sabio Lozano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207cbf2bdc9a34ef888c0582ea2ff0080218739683e1b55e48ea71ba5ab48a03**

Documento generado en 25/10/2023 04:20:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**